INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

567/2021

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…pretende fundamentar la negación de la otorgación de la información que le fue solicitada con base en el artículo 17, fracción III…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **567/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **567/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 01942521.

2. Respuesta. El día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02042.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **567/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **567/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/329/2021**, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de abril del año en curso, y las presentadas ante la oficialía de partes de este instituto el día 08 ocho del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	17/marzo/2021
Surte efectos la notificación	18/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/marzo/2021
Días inhábiles	29 de marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"…Se solicita acceso a la sentencia dictada en el toca de apelación 15/2020 dictada por la Segunda Sala Especializada en Materia Penal; la fecha del acuerdo de dicha sentencia consta del 16 de octubre de 2020....." (Sic)*

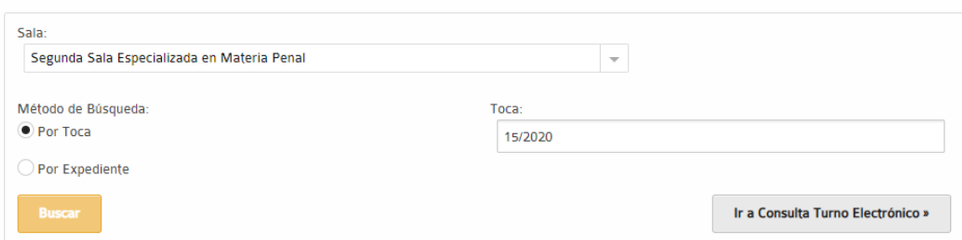

Resultados

Fecha Acuerdo	Toca	Bis	Juicio o Delito	Tipo Apelación	Juzgado Origen	Materia	Expediente	Partido Judicial	Extracto
15/12/2020	15/2020	J.O	DCP	INTERLOCUTORIA	14	Penal	4156/2019	1	SE RECIBE OFICIO.- INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.
23/11/2020	15/2020	J.O	DCP	INTERLOCUTORIA	14	Penal	4156/2019	1	SE RECIBE OFICIO.- AMPARA Y PROTEGE.-
16/10/2020	15/2020		RE	INTERLOCUTORIA	5	Penal	360/2015-A	1	SE DICTA SENTENCIA.

El sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno,

notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

> En consecuencia, se procede a dar respuesta a la información solicitada en los términos siguientes:
>
> **Respuesta.-** Se hace del conocimiento del requirente que:
>
> "Con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo a bien comunicarle que no es posible dar acceso a la sentencia pronunciada dentro del toca de apelación 15/2020, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, aunado a que el peticionario de la información, no es parte procesal dentro del toca en comento y no existe sentencia de fecha 16 de octubre del 2020, como se menciona" (sic).
>
> En consecuencia, notifíquese al solicitante de lo aquí resuelto, mediante oficio a la dirección electrónica que proporciona, para su conocimiento y efectos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 84, 85 y 86.II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...(sic)"
>
> UNA FIRMA ILEGIBLE.- TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO. CIU YEN ALEJANDRA MARTÍNEZ CHAO.- RUBRICA.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *"…Me causa agravio la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Información Pública del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a través del oficio 679/2021, en el que sostiene para negar la entrega de la solicitud que le fue requerida, lo siguiente:*
>
> *(impresión de pantalla)*
>
> *Como se ve, la Unidad de Información pretende fundamentar la negación de la otorgación de la información que le fue solicitada con base en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:*
>
> ***Capítulo II***
> ***De la Información Reservada***
>
> ***Artículo 17**. Información reservada- Catálogo*
>
> *1. Es información reservada:*
>
> *[…]*
> *III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado*
> *[…]*
>
> *Lo anterior resulta violatorio del derecho humano de acceso a la información, ya que lo que se le solicitó fue la sentencia dictada dentro del toca de apelación 15/2020 dictada por la Segunda Sala Especializada en Materia Penal. Así es, en ningún momento se le solicito acceso a un expediente judicial, tan es así que la propia autoridad reconoce que lo que se solicitó fue información fundamental, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:*
>
> *(impresión de pantalla)*

Por otra parte, dicha Unidad señala que no existe ninguna sentencia de fecha 16 de octubre de 2020; sin embargo, del análisis que se realice a la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco: https://www.stjjalisco.gob.mx/consultas/acuerdos, en el apartado de Sistemas de Consulta – Acuerdos y precisar el toca 15/2020, se podrá observar —en la parte que interesa—:

(impresión de panatalla)

que sí se desprende que con fecha 16 de octubre de 2020 se dictó un acuerdo cuyo extracto consiste en el dictado de una sentencia definitiva; incluso, es fácil deducir de los acuerdos de 23 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020, que en contra de dicha sentencia se interpuso amparo y recurso de revisión.
Dicho de otra forma: al constituir la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco un hecho notorio, es innegable que la información ahí contenida se rige bajo el principio de certeza y buena fe; además, dicha información se exhibió como prueba en la solicitud de información sin que la autoridad se pronunciara.
En el mismo sentido, resulta desacertado el argumento por parte de la Unidad en el sentido de que como no se es parte en dicho juicio, no se puede acceder a la información ahí contenida; esto, ya que sería nugatorio del derecho de acceso a la información que por no ser parte en un juicio, no se puede acceder a la información contenida en él. En particular, coincidir con esa línea argumentativa propuesta por la autoridad traería como consecuencia que ninguna persona por el simple hecho de no ser parte en un juicio pueda acceder a la información contenida.
En conclusión, debe tomarse en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 271/2020, en la parte que sostiene que la divulgación de las sentencias:

> *"Resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los órganos encargados de administrar justicia, cuya función primordial, precisamente, se refleja en la emisión de sentencias…"…" (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que realizó actos positivos, consistentes en emitir nueva respuesta a través de la cual de manera medular informó lo siguiente:

Por lo que esta Unidad realizó en actos positivos nuevas gestiones remitiendo oficio 839/2021 al Magistrado Armando Ramírez Rizo, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dando respuesta con oficio 630/2021 e informando lo siguiente:

> "Le comunico que una vez que fueron analizados los agravios expresados por el solicitante, reitero que el peticionario de la información no tiene el carácter de parte, por lo que le es imposible concederle acceso a la sentencia dictada dentro del toca de apelación 15/2020; sin embargo, dicha resolución se encuentra en el portal de transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que puede consultar la versión pública"

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

En relación al argumento del C. [redacted] donde señala que existe una violación al derecho humano de acceso a la información, se le informa que este sujeto obliga, cumple y tutela en todo momento el derecho a la información pública, cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prueba de ellos es que la versión pública de la sentencia referente al Toca 15/2020 dictada por la segunda Sala Especializada en Materia Penal se encuentra publicada en la página electrónica de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por otro lado se precisa en relación al agravio manifestado por el C. [redacted], que dentro del toca penal 15/2020 dictada por la segunda Sala Especializada en Materia Penal, la fecha en que se emitió la sentencia no corresponde a la que solicita en el folio de Infomex 01942521, sin embargo la sentencia referente al toca en mención se reitera que se encuentra a su disposición en la página electrónica.

Por lo que no tiene sustento el presente recurso, ya que cumpliendo con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene publicados en la página electrónica: https://www.stjjalisco.gob.mx/, página principal, sección "Transparencia" apartado "Fundamental" artículo 11 fracción X, las sentencias emitidas por las salas que integran este órgano jurisdiccional; pudiendo también ser consultada de manera directa en la siguiente dirección electrónica: file:///C:/Users/trjefedp/Downloads/18394.pdf

Con lo anteriormente argumentado se demuestra que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en aras de la transparencia y protección del derecho a la información cumple con la publicación de las sentencias como lo marca la Ley General de Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado de forma inicial, emitió y notificó respuesta a través de la cual no se proporciona la información solicitada, esto, por tratarse de carácter reservada de conformidad con el artículo 17.1 fracción III de la ley estatal de la materia y que el entonces solicitante, no es parte dentro del proceso del toca solicitado.

Analizado lo anterior, en caso de que la información requerida revistiera el carácter de reservado, el sujeto obligado debió agotar el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, debió poner a consideración de su Comité de Transparencia la reserva del caso concreto que nos ocupa y emitir el acta y versión pública correspondiente, situación que no ocurrió.

> ***Artículo 18.*** *Información reservada- Negación*
>
> *1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*
>
> *I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
>
> *II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*
>
> *III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*
>
> *IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
>
> *2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño,* ***mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio,*** *debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y* ***cuyo resultado asentarán en un acta.***
>
> *3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*
>
> *4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*
>
> *5.* ***Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública****, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual remite información novedosa, misma que corresponde a la dirección electrónica en la cual puede ser consultada la versión pública de la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

> ***Artículo 87****. Acceso a Información - Medios*
> *(…)*
> *2.* ***Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en*** *medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos,* ***formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio****, o sea información fundamental publicada vía internet,* ***bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar****, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 567/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG